



Bruselas, 25 de junio de 2022  
(OR. fr, en)

10685/22

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2021/0206(COD)**

---

---

**CLIMA 321  
ENV 668  
ENER 332  
TRANS 442  
SOC 406  
FIN 709  
RESPR 20  
COH 58  
CADREFIN 113  
CODEC 1013**

#### **NOTA**

---

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. Ción.:	10920/21 + COR 1 + ADD 1 + ADD 1 COR 1 - COM(2021) 568 final
Asunto:	Paquete de medidas «Objetivo 55» Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece un Fondo Social para el Clima - Orientación general

---

#### **I. INTRODUCCIÓN**

1. El 14 de julio de 2021, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo, como parte del paquete de medidas «Objetivo 55», una propuesta de Reglamento por el que se establece un Fondo Social para el Clima (FSC)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> 10920/21 + COR 1 + ADD 1 + ADD 1 COR 1.

2. La propuesta tiene por objeto mitigar las repercusiones sociales y distributivas de un régimen de comercio de derechos de emisión independiente para los sectores de los edificios y el transporte por carretera (RCDE para los edificios y el transporte por carretera). Sobre la base de los planes sociales para el clima, el Fondo apoya medidas e inversiones para ayudar a los hogares vulnerables, las microempresas vulnerables y los usuarios del transporte vulnerables.
3. En el Parlamento Europeo, tanto la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (ENVI) como la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (EMPL) son las principales comisiones competentes en un procedimiento de comisiones conjuntas. La Comisión de Presupuestos (BUDG) es una comisión asociada. D.<sup>a</sup> Esther de Lange (PPE, NL) ha sido nombrada ponente de la Comisión ENVI, D. David Casa (PPE, MT) de la Comisión EMPL y D.<sup>a</sup> Margarida Marques (S&D, PT) de la Comisión BUDG. El 18 de mayo de 2022, las Comisiones ENVI y EMPL aprobaron su informe sobre la propuesta de Reglamento FSC. El 8 de junio de 2022, el Parlamento rechazó la propuesta del régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE) general, remitiéndola a la Comisión ENVI; en consecuencia, la votación del Parlamento sobre el Reglamento FSC tuvo lugar en el Pleno de los días 22 y 23 de junio de 2022.
4. El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 8 de diciembre de 2021. El Comité de las Regiones emitió su dictamen en su sesión de los días 27 a 29 de abril de 2022.

## **II. TRABAJOS EN EL CONSEJO**

5. A nivel de Grupo, tras los primeros intercambios durante la Presidencia eslovena, la Presidencia francesa prosiguió el examen de la propuesta en nueve reuniones destinadas a aproximar las posiciones de las delegaciones sobre los distintos aspectos de la propuesta.
6. Basándose en los trabajos realizados, el Consejo de Medio Ambiente mantuvo un debate de orientación el 17 de marzo de 2022<sup>2</sup>, que se centró, entre otras cosas, en la creación de un FSC en relación con la creación de un RCDE para los edificios y el transporte por carretera independiente.

---

<sup>2</sup> 6668/2/22 REV 2.

7. En sus reuniones de los días 1<sup>3</sup> y 8<sup>4</sup> de abril y 4 de mayo<sup>5</sup>, y en un almuerzo informal el 8 de junio de 2022, el Comité de Representantes Permanentes mantuvo cambios de impresiones relativos a los principales parámetros del Reglamento FSC en relación con la propuesta de un RCDE para los edificios y el transporte por carretera y con la arquitectura presupuestaria del paquete de medidas «Objetivo 55», con el fin de proporcionar orientaciones para la continuación de los trabajos.
8. Posteriormente, la Presidencia presentó dos textos transaccionales<sup>6</sup> sobre el Reglamento FSC que fueron examinados por el Grupo los días 10 y 14 de junio de 2022.
9. El 17 de junio de 2022, con el fin de preparar el debate del Consejo de Medio Ambiente sobre este expediente para su sesión del 28 de junio de 2022, el Comité de Representantes Permanentes estudió un tercer texto transaccional de la Presidencia<sup>7</sup> que incluía las cuestiones presupuestarias respecto a las cuales se habían suprimido corchetes anteriores. El 22 de junio de 2022, el Comité de Representantes Permanentes estudió un cuarto texto transaccional de la Presidencia<sup>8</sup>.
10. Tras la reunión informal del Comité de Representantes Permanentes del 24 de junio de 2022, la Presidencia preparó un quinto texto transaccional revisado<sup>9</sup> que se debatió en su reunión formal del 25 de junio de 2022. Los intercambios pusieron de manifiesto que, en relación con determinadas cuestiones, en particular el volumen del Fondo, las delegaciones seguían expresando reservas. A raíz de estos intercambios y debido a la divergencia de opiniones, la Presidencia mantiene los elementos del texto transaccional, ya que parecen ser los más idóneos para llegar a un acuerdo sobre el conjunto del texto.

---

<sup>3</sup> 7559/22.  
<sup>4</sup> 7713/22.  
<sup>5</sup> 8406/22.  
<sup>6</sup> 9321/22 + REV 1.  
<sup>7</sup> 9969/22 + ADD 1.  
<sup>8</sup> 10395/22.  
<sup>9</sup> 10395/1/22 + REV 1.

### III. ELEMENTOS PRINCIPALES DEL TEXTO TRANSACCIONAL

11. El texto transaccional modifica la propuesta de la Comisión en muchos aspectos, en respuesta a las peticiones y solicitudes de las delegaciones, y mantiene su nivel de contribución al objetivo del paquete de medidas «Objetivo 55». Se centra en los siguientes aspectos:

#### Arquitectura presupuestaria del Fondo

El texto propone una nueva arquitectura presupuestaria de un Fondo nutrido por ingresos afectados externos procedentes de la venta de derechos de emisión del RCDE para los edificios y el transporte por carretera. Esto permite no reabrir inmediatamente el marco financiero plurianual (MFP) y, al mismo tiempo, beneficiarse de una serie de garantías relacionadas con el presupuesto de la UE. En este contexto, se modifica el artículo 30 *quinquies* de la Directiva RCDE UE por el que se organiza la subasta de derechos de emisión del RCDE para los edificios y el transporte por carretera que contribuyen al FSC para prever la transferencia de un importe máximo de ingresos como ingresos afectados externos.

#### Duración del Fondo

La creación del Fondo abarca el período 2027-2032 para tener en cuenta la propuesta de una entrada en vigor diferida del RCDE para los edificios y el transporte por carretera.

#### Volumen del Fondo

Se ha revisado el anexo II para tener en cuenta la reducción del volumen (59 000 millones de euros) y las dotaciones nacionales se han adaptado en consecuencia. En su artículo 9, el texto añade una precisión sobre el importe de la redistribución neta entre los Estados miembros.

#### Método de asignación

El texto mantiene la propuesta de la Comisión.

#### Creación anticipada del Fondo

El texto prevé la admisibilidad retroactiva de los gastos a partir del 1 de enero de 2026.

### Cofinanciación

El texto propone la supresión de la contribución nacional prevista en la propuesta de la Comisión.

### Ayuda directa a los ingresos

El texto propone mantener la ayuda directa a los ingresos mediante la introducción de un importe máximo del 35 % de los costes totales estimados de los planes sociales para el clima.

### Modo de gestión

El texto prevé una gestión directa del rendimiento combinada con elementos de la gestión compartida, como la asistencia técnica nacional y la posibilidad de asumir la autoridad de gestión y control de los fondos estructurales sin necesidad de una nueva validación por parte de la Comisión. También se propone en el artículo 10 del Reglamento FSC permitir a los Estados miembros que lo deseen transferir hasta el 15 % de su asignación del FSC a sus programas en régimen de gestión compartida. Este importe debe utilizarse para los mismos objetivos que el FSC, pero podría ejecutarse a través del FEDER, del FSE, del Fondo de Cohesión o del Fondo de Transición Justa.

## **III. CONCLUSIÓN**

Se ruega al Consejo que resuelva las cuestiones pendientes y adopte una orientación general sobre la base del texto que figura en el anexo de la presente nota. La orientación general constituirá el mandato del Consejo para las negociaciones futuras con el Parlamento Europeo en el marco del procedimiento legislativo ordinario.

**Texto transaccional de la Presidencia sobre el Fondo Social para el Clima<sup>10</sup>**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1*

***Objeto, ámbito de aplicación y objetivos***

Se establece entre 2027 y 2032 el Fondo Social para el Clima (en lo sucesivo, «el Fondo»).

El Fondo prestará apoyo financiero a los Estados miembros para (...) las medidas e inversiones incluidas en sus planes sociales para el clima (en lo sucesivo, «los planes»).

Las medidas e inversiones que reciban apoyo del Fondo beneficiarán a los hogares, microempresas y usuarios del transporte que sean vulnerables y se vean especialmente afectados por la inclusión de las emisiones de gases de efecto invernadero de los edificios y el transporte por carretera en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE, en particular los hogares en situación de pobreza energética y los ciudadanos (...) con alternativas limitadas o inadecuadas de transporte público a los vehículos privados (...).

---

<sup>10</sup> Debe añadirse a la base jurídica el artículo 322, apartado 1, del TFUE, a fin de tener en cuenta una excepción a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2, del título II del Reglamento Financiero, exigida por el uso de ingresos afectados externos para este fondo.

El objetivo general del Fondo es contribuir a la transición hacia la neutralidad climática abordando el impacto social de la inclusión de las emisiones de gases de efecto invernadero de los edificios y el transporte por carretera en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE. El objetivo específico del Fondo es apoyar a los hogares vulnerables, las microempresas vulnerables y los usuarios del transporte vulnerables mediante ayudas temporales y directas a la renta y medidas e inversiones destinadas a aumentar la eficiencia energética de los edificios, la descarbonización de la calefacción y la refrigeración de los edificios, incluida la integración y el almacenamiento en los edificios de la energía renovable, y la garantía de un mejor acceso a la movilidad y el transporte de emisión cero y de baja emisión.

## *Artículo 2*

### ***Definiciones***

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «renovación de edificios»: todo tipo de renovación de edificios relacionada con la energía, incluido el aislamiento de la envolvente del edificio —paredes, tejados, suelo—, la sustitución de ventanas, la sustitución de aparatos de calefacción, refrigeración, cocina y ventilación y la instalación de producción *in situ* de energía renovable;
- 2) «pobreza energética»: la pobreza energética tal como se define en el artículo 2, punto [49]), de la Directiva (UE) [aaaa/nnn] del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup>;
- 3) «costes totales estimados del plan»: costes totales estimados de las medidas e inversiones incluidas en el plan (...);
- 4) «asignación financiera»: la ayuda financiera no reembolsable disponible con arreglo al Fondo para su asignación o que ha sido asignada a un Estado miembro;
- 5) «hogar»: (...) <sup>12</sup> persona que vive sola o grupo de personas que viven juntas, y que satisface o satisfacen sus necesidades básicas;

---

<sup>11</sup> [Directiva (UE) [aaaa/nnn] del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C [...] de [...], p. [...])]. [propuesta de refundición de la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética].

<sup>12</sup> (...)

- 6) «hito»: un logro cualitativo utilizado para medir el progreso hacia la consecución de una medida o inversión;
- 7) «objetivo»: un logro cuantitativo utilizado para medir el progreso hacia la consecución de una medida o inversión;
- 8) «energía procedente de fuentes renovables» o «energía renovable»: la energía procedente de fuentes renovables no fósiles, tal como se define en el artículo 2, párrafo segundo, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>13</sup>;
- 9) «microempresa»: una empresa que ocupa a menos de diez personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones EUR, calculado de conformidad con los artículos 3 a 6 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión<sup>14</sup>;
- 10) «usuarios del transporte»: hogares o microempresas que utilizan diversas opciones de transporte y movilidad;
- 11) «hogares vulnerables»: los hogares en situación de pobreza energética o los hogares, incluidos los de renta media-baja, (...), que se vean significativamente afectados por el impacto en los precios de la inclusión de los edificios en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE y que carecen de medios para renovar el edificio que ocupan;

---

<sup>13</sup> Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

<sup>14</sup> Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014, p. 1).

- 12) «microempresas vulnerables»: las microempresas que se vean significativamente afectadas por el impacto en los precios de la inclusión de los edificios en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE y que carecen de medios para renovar el edificio que ocupan;
- 13) «usuarios del transporte vulnerables»: los usuarios del transporte, incluidos los hogares de renta media-baja, que se vean significativamente afectados por el impacto en los precios de la inclusión del transporte por carretera en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE y que carecen de medios para adquirir vehículos de emisión cero y de baja emisión o para cambiar a modos de transporte sostenibles alternativos, como el transporte público (...);
- 13 bis) «instalación técnica del edificio»: equipos técnicos de un edificio o de una unidad de un edificio destinados a calefacción y refrigeración de espacios, la ventilación, el agua caliente sanitaria, la automatización y control de edificios, la generación y almacenamiento de energía renovable *in situ*, o una combinación de estos, incluidas las instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes renovables.

## CAPÍTULO II

### PLANES SOCIALES PARA EL CLIMA

#### *Artículo 3*

##### ***Planes sociales para el clima***

1. Cada Estado miembro (...) presentará a la Comisión un plan social para el clima (en lo sucesivo, «el plan») (...). El plan incluirá un conjunto coherente de medidas e inversiones nacionales existentes o nuevas para abordar el impacto de la tarificación del carbono en los hogares vulnerables, las microempresas vulnerables y los usuarios del transporte vulnerables, a fin de garantizar una calefacción, refrigeración y movilidad asequibles, acompañando y acelerando al mismo tiempo las medidas necesarias para cumplir los objetivos climáticos de la Unión.
- 1 bis. Cada Estado miembro velará por que haya coherencia entre su plan y su plan nacional integrado de energía y clima actualizado contemplado en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1999.
2. El plan podrá incluir medidas nacionales de ayuda temporal y directa a la renta para hogares vulnerables y hogares que sean usuarios del transporte vulnerables con el fin de reducir el impacto del aumento del precio de los combustibles fósiles derivado de la inclusión de los edificios y el transporte por carretera en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE.
3. El plan incluirá (...) medidas e inversiones nacionales para:
  - a) (...) aumentar la eficiencia energética de los edificios, poner en marcha medidas de mejora de la eficiencia energética, también las relacionadas con las instalaciones técnicas de los edificios, llevar a cabo la renovación de edificios y descarbonizar la calefacción y la refrigeración de los edificios, incluida la integración de la producción de energía a partir de fuentes renovables;
  - b) (...) aumentar el uso de la movilidad y el transporte de emisión cero y de baja emisión.

3 bis. Cuando un Estado miembro haya establecido ya un régimen nacional de comercio de derechos de emisión para los edificios y el transporte por carretera o un impuesto sobre el carbono, las medidas nacionales que ya estén en vigor para mitigar el impacto y los retos sociales podrán incluirse en el plan siempre que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### *Artículo 4*

##### ***Contenido de los planes sociales para el clima***

1. Los planes sociales para el clima establecerán (...) los siguientes elementos:
  - a) medidas e inversiones concretas de conformidad con el artículo 3 con el fin de reducir los efectos a que se refiere la letra c) del presente apartado, junto con una explicación de cómo dichas medidas contribuirían de manera eficaz a la consecución de los objetivos fijados en el artículo 1 en el marco de la definición general de las políticas pertinentes de un Estado miembro;
  - b) medidas de acompañamiento concretas (...) para llevar a cabo las medidas e inversiones del plan y reducir los efectos a que se refiere la letra c) (...), si el Estado miembro lo considera necesario para la ejecución del plan;
  - b bis) información sobre la financiación existente o prevista de medidas e inversiones procedente de otras fuentes de la Unión, internacionales, públicas o, si ha lugar, privadas que contribuyan a las medidas e inversiones establecidas en el plan;
  - c) una estimación de los posibles efectos (...) del aumento de los precios derivado de la inclusión de los edificios y el transporte por carretera en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE en los hogares y, en particular, en la incidencia de la pobreza energética, en las microempresas y en los usuarios del transporte, que comprenda, en particular, una estimación y la determinación de los hogares vulnerables, las microempresas vulnerables y los usuarios del transporte vulnerables; estos (...) efectos deben analizarse (...) al nivel (...) territorial adecuado definido por cada Estado miembro, teniendo en cuenta elementos como el acceso al transporte público y a los servicios básicos y determinando las zonas más afectadas (...);

- d) cuando el plan prevea las medidas a que se refiere el artículo 3, apartado 2, los criterios para la determinación de los receptores finales admisibles, la indicación del plazo previsto para las medidas en cuestión y su justificación sobre la base de una estimación cuantitativa y una explicación cualitativa de cómo se espera que las medidas del plan reduzcan la pobreza energética y la precariedad en materia de transporte, y la vulnerabilidad de los hogares (...) y de los hogares que son usuarios del transporte ante un aumento del precio del transporte por carretera y del combustible para calefacción;
- e) los hitos y objetivos previstos, así como un calendario indicativo para la realización de las medidas e inversiones con plazo de finalización hasta el 31 de julio de 2032;
- f) los costes totales estimados del plan (...) <sup>15</sup>, acompañados de una justificación adecuada (...) y de explicaciones sobre su conformidad con el principio de coste-eficacia y su proporcionalidad respecto del impacto previsto del plan;
- g) (...)
- h) una explicación de cómo el plan garantiza que ninguna de sus inversiones o medidas cause un perjuicio significativo a los objetivos medioambientales en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852; la Comisión ofrecerá orientaciones técnicas a los Estados miembros relativas al ámbito de aplicación del Fondo a tal efecto; (...);
- i) las disposiciones para el seguimiento y la ejecución efectivos del plan por parte del Estado miembro de que se trate, en particular de los hitos y objetivos propuestos, (...) (...) <sup>16</sup> (...) los indicadores comunes pertinentes del anexo (X) (...) y, si ninguno de ellos es pertinente para una medida o inversión específica, los indicadores individuales propuestos por el Estado miembro;

---

<sup>15</sup> Nota: Aclaración sobre el IVA: en el momento de la presentación del plan debe presentarse el coste estimado total sin el IVA a efectos de comparabilidad entre planes (ya que los Estados miembros aplican niveles diferentes de IVA a distintos gastos). (...) Dado que los pagos a escala de la UE no están vinculados a facturas sino a hitos y objetivos, compete al Estado miembro decidir qué costes subyacentes (que podrían incluir el IVA) podrán quedar cubiertos al aplicar sus medidas e inversiones nacionales.

<sup>16</sup> (...)

- j) para la preparación y, en su caso, la ejecución del plan, un resumen del proceso de consulta, realizado de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/1999 y con el marco jurídico nacional, de las autoridades locales y regionales, los interlocutores sociales, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones juveniles y otras partes interesadas pertinentes, y cómo se reflejan en el plan (...) sus aportaciones (...);
- k) una explicación del sistema adoptado por el Estado miembro para prevenir, detectar y corregir la corrupción, el fraude y los conflictos de intereses en la utilización de (...) las asignaciones financieras concedidas en el marco del Fondo, y de las disposiciones tomadas con el fin de evitar la doble financiación procedente del Fondo y de otros programas de la Unión.

1 bis. El plan podrá incluir acciones de asistencia técnica necesarias para la administración y ejecución efectivas de las medidas e inversiones establecidas en el plan.

2. Los planes serán coherentes con la información incluida y los compromisos contraídos por los Estados miembros en el marco del Plan de Acción del Pilar Europeo de Derechos Sociales (...), de sus programas operativos en materia de política de cohesión en virtud del Reglamento (UE) 2021/1060(...) <sup>17</sup>, de sus planes de recuperación y resiliencia de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>18</sup>, de sus (...) planes de renovación de edificios con arreglo a la Directiva [propuesta de refundición] (...), de sus planes nacionales integrados de energía y clima actualizados en virtud del Reglamento (UE) 2018/1999, y de sus (...) planes territoriales de transición justa de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Reglamento (UE) 2021/1058 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y al Fondo de Cohesión (DO L 231 de 30.6.2021, p. 60).

<sup>18</sup> Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (DO L 57 de 18.2.2021, p. 17).

<sup>19</sup> Reglamento (UE) 2021/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo de Transición Justa (DO L 231 de 30.6.2021, p. 1).

3. A la hora de preparar sus planes, los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que organice un intercambio de información sobre buenas prácticas. Los Estados miembros también podrán solicitar apoyo técnico en el marco del mecanismo ELENA, establecido por un acuerdo de la Comisión con el Banco Europeo de Inversiones en 2009, o en el marco del instrumento de apoyo técnico establecido por el Reglamento (UE) 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>20</sup>.

3 bis. Para ayudar a los Estados miembros a facilitar la información a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra c), la Comisión proporcionará un valor (...) común que deberá tenerse en cuenta a efectos del precio del carbono resultante de la inclusión de las emisiones de gases de efecto invernadero de los edificios y el transporte por carretera en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE.

3 ter. Los planes se elaborarán de conformidad con la plantilla que figura en el anexo XX.

---

<sup>20</sup> Reglamento (UE) 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021, por el que se establece un instrumento de apoyo técnico (DO L 57 de 18.2.2021, p. 1).

## CAPÍTULO III

### APOYO DEL FONDO A LOS PLANES SOCIALES PARA EL CLIMA

#### *Artículo 5*

##### ***Principios que rigen el Fondo (...)***

1. El Fondo proporcionará ayuda financiera a los Estados miembros para financiar las medidas e inversiones establecidas en sus planes.
2. El pago de la ayuda estará supeditado a la consecución de los hitos y objetivos de las medidas e inversiones establecidas en los planes. Dichos hitos y objetivos serán compatibles con los objetivos climáticos de la Unión y (...) con los objetivos del Reglamento (UE) 2021/1119, y abarcarán, en particular:
  - a) la eficiencia energética;
  - b) la renovación de edificios;
  - c) la movilidad y el transporte de emisión cero y de baja emisión;
  - d) la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero;
  - e) la reducción del número de hogares vulnerables, especialmente de los hogares en situación de pobreza energética, microempresas vulnerables y usuarios del transporte vulnerables (...).
3. El Fondo apoyará únicamente medidas e inversiones que respeten el principio de «no causar un perjuicio significativo» a que hace referencia el artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852.

## Artículo 6

### ***Medidas e inversiones subvencionables cuya inclusión está prevista en los planes sociales para el clima***

1. Los Estados miembros podrán incluir (...) entre otras, las siguientes medidas e inversiones en los costes totales estimados de los planes, siempre que (...) se destinen principalmente a los hogares vulnerables, las microempresas vulnerables o los usuarios del transporte vulnerables, y tengan por objeto:
  - a) apoyar las renovaciones de edificios, especialmente para quienes ocupen los edificios menos eficientes (...);
  - b) contribuir a la descarbonización, incluida la electrificación, de la calefacción, la refrigeración y la cocina en los edificios, así como a la integración de energías renovables que contribuyan al ahorro energético o a la reducción de la pobreza energética;
  - c) apoyar a las entidades públicas y privadas en el desarrollo y la oferta de soluciones asequibles en materia de (...) eficiencia energética y de instrumentos de financiación adecuados en consonancia con los objetivos sociales del Fondo;
  - d) facilitar el acceso a vehículos de emisión cero y de baja emisión y bicicletas, en particular ayudas financieras o incentivos fiscales para su adquisición, así como para infraestructuras públicas y privadas adecuadas, incluidas las de recarga y repostaje; en el caso de las ayudas relativas a los vehículos de baja emisión se proporcionará un calendario para la reducción gradual de la ayuda;
  - e) conceder el acceso gratuito, o tarifas adaptadas, al transporte público, así como fomentar la movilidad sostenible bajo demanda y los servicios de movilidad compartidos;
  - f) apoyar a las entidades públicas y privadas en el desarrollo y la oferta de movilidad y servicios de transporte asequibles de emisión cero y de baja emisión, y la adopción de opciones de movilidad activa atractivas (...) en las zonas geográficas determinadas en el plan;

1 bis. Los Estados miembros podrán incluir medidas de ayuda temporal y directa a la renta de los hogares vulnerables y de los hogares que sean usuarios del transporte vulnerables, con el fin de absorber el incremento de los precios de la energía para el transporte por carretera y la calefacción. Este apoyo del Fondo se reducirá con el tiempo y se limitará al impacto directo del régimen de comercio de derechos de emisión establecido para los edificios y el transporte por carretera. El importe de estas medidas no podrá superar el (...) 35 % del coste total estimado del plan a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra f).

1 ter. Los Estados miembros podrán incluir asistencia técnica para cubrir los gastos relacionados con las actividades de formación, programación, seguimiento, control, auditoría y evaluación que sean necesarias para la gestión del Fondo y la consecución de sus objetivos, por ejemplo, estudios, gastos informáticos, consulta a las partes interesadas y acciones de información y comunicación. El importe de esta asistencia técnica no podrá superar el [2,5 %] del coste total estimado del plan a que se refiere el artículo 4, apartado 1 (...), letra f).

1 quater.<sup>21</sup> Los Estados miembros podrán incluir medidas e inversiones que se hayan emprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026 y que sigan estando en curso el 1 de enero de 2027 siempre que sean acordes con la ejecución de los planes aprobados con arreglo al artículo 16, apartado 1, y que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

---

<sup>21</sup> Considerando correspondiente: «A fin de anticipar sus efectos y de asegurar una correcta transición a la ampliación del RCDE a los edificios y al transporte por carretera, deben poder optar a financiación las medidas e inversiones que se hayan emprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026.».

## *Artículo 7*

### ***Exclusiones (...) del ámbito de aplicación de los planes sociales para el clima***

(...)

## *Artículo 8*

### ***Traslado de los beneficios a los hogares, las microempresas y los usuarios del transporte***

Los Estados miembros podrán incluir en los (...) planes la ayuda financiera proporcionada a entidades públicas o privadas distintas de los hogares vulnerables, las microempresas vulnerables y los usuarios del transporte vulnerables, si dichas entidades llevan a cabo medidas e inversiones que benefician en última instancia a los hogares vulnerables, las microempresas vulnerables y los usuarios del transporte vulnerables.

Los Estados miembros establecerán las salvaguardias reglamentarias y contractuales necesarias para garantizar que todo el beneficio se traslade a los hogares, las microempresas y los usuarios del transporte.

*Artículo 9<sup>22</sup>*

(...) Recursos del régimen de comercio de derechos de emisión para los edificios y el transporte por carretera

1. (...) Se pondrá a disposición un máximo de 59 000 000 000 EUR a precios corrientes para el período (...)2027-2032(...), de conformidad con el artículo 30 *quinquies*, apartado 4 *bis*, de la Directiva 2003/87/CE, para su ejecución en virtud del presente Reglamento a fin de financiar las medidas e inversiones de los planes sociales para el clima, lo que corresponde a una transferencia neta total de los Estados miembros al Fondo que asciende a un máximo de 18 600 000 000 EUR<sup>23</sup>. Dicho importe estará disponible en forma de ingresos afectados externos a tenor del artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero.

(...)

1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento Financiero y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19, los créditos de compromiso que cubran el importe a que se refiere el apartado 1 se pondrán automáticamente a disposición hasta el importe respectivo a que se refiere el apartado 1 a partir de la fecha de creación (...) del Fondo.

---

<sup>22</sup> Considerando correspondiente: El Fondo Social para el Clima debe financiarse de forma excepcional y temporal con los ingresos generados por la subasta de derechos de emisión del RCDE en el sector de los edificios y del transporte por carretera hasta un importe de 59 000 millones EUR, que deben constituir ingresos afectados externos.

En (...) el caso de que se establezca un recurso propio basado en un RCDE en el sector de los edificios y del transporte por carretera durante la ejecución del Fondo, la Comisión debe presentar las propuestas necesarias para asegurar (...) la continuidad y la eficacia de la ejecución del Fondo, en el contexto del marco del marco financiero plurianual posterior a 2027, sin prejuzgar el resultado de las negociaciones sobre dicho marco.

<sup>23</sup> Considerando correspondiente: De conformidad con el artículo 30 *quinquies*, apartado 4 *bis*, de la Directiva 2003/87/CE, los Estados miembros deben subastar derechos de emisión incluidos en el capítulo IV *bis* de dicha Directiva hasta un importe de 59 000 000 000 EUR que se transferirán al Fondo sobre la base de un porcentaje de derechos contemplado en el artículo 30 *quinquies*, apartado 4, de la misma Directiva. Una vez transferida al Fondo, la asignación financiera máxima debe calcularse para cada Estado miembro de conformidad con una clave de asignación que aporte, en particular, apoyo adicional a aquellos Estados miembros que se vean más afectados por la inclusión de los edificios y el transporte por carretera en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE. Ello resulta en la redistribución entre los Estados miembros de un importe neto correspondiente a un máximo de 18 600 000 000 EUR.

Los ingresos afectados contemplados en (...) el apartado 1 (...) podrán cubrir también los gastos correspondientes a actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación que se requieran para la gestión del Fondo y la consecución de sus objetivos, en particular estudios, reuniones de expertos, consultas de partes interesadas, acciones de información y comunicación, incluidas las acciones de divulgación inclusivas y la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión en la medida en que estén relacionadas con los objetivos del presente Reglamento, los gastos relacionados con las redes informáticas centradas en el tratamiento y el intercambio de información, herramientas internas de tecnología de la información y todos los demás gastos de asistencia técnica y administrativa en que haya incurrido la Comisión para la gestión del Fondo. Los gastos también podrán cubrir los costes de apoyo a otras actividades, por ejemplo, el control de calidad y el seguimiento de los proyectos sobre el terreno, así como los costes de asesoramiento *inter pares* y de expertos para la evaluación y ejecución de las acciones subvencionables.

#### *Artículo 10*

##### ***Recursos procedentes de programas de gestión compartida y utilización de recursos***

1. Los recursos asignados a Estados miembros en régimen de gestión compartida podrán, a petición del Estado miembro de que se trate, ser transferidos al Fondo en las condiciones establecidas en las disposiciones correspondientes del Reglamento (UE) 2021/1060. La Comisión ejecutará estos recursos directamente, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046. Dichos recursos se utilizarán exclusivamente en beneficio del Estado miembro de que se trate.

1 bis. Los Estados miembros podrán solicitar en sus planes sociales para el clima presentados con arreglo al artículo 3, apartado 1, la transferencia de hasta el 15 % de la asignación financiera máxima a los fondos en régimen de gestión compartida previstos en el Reglamento (UE) 2021/1060. Los recursos transferidos financiarán medidas e inversiones definidas en el artículo 6 y se ejecutarán con arreglo a las normas de los fondos a los que se transfieran los recursos. La Comisión se opondrá a las solicitudes de transferencia cuando estas vayan en detrimento de los objetivos del presente Reglamento y de los requisitos del presente apartado.

2. Los Estados miembros podrán confiar a las autoridades de gestión (...) de los programas operativos en materia de política de cohesión en virtud del Reglamento (UE) 2021/(...)1060 la ejecución de medidas e inversiones que se beneficien de este Fondo, teniendo en cuenta, en su caso, las sinergias con dichos fondos de la Unión y de conformidad con los objetivos del Fondo. Los Estados miembros indicarán en sus planes su intención de confiar estas medidas a dichas autoridades. En tal caso, se considerará que los mecanismos de gestión y control existentes establecidos por los Estados miembros, aprobados por la Comisión, cumplen los requisitos del presente Reglamento.
3. Los Estados miembros podrán incluir en su plan, como costes totales estimados, los pagos por apoyo técnico adicional según lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2021/240 y el importe de la contribución en efectivo a efectos del compartimento de los Estados miembros de conformidad con las disposiciones correspondientes del Reglamento (UE) 2021/523. Dichos costes no superarán el 4 % de la dotación financiera total del plan, y las medidas pertinentes, según lo establecido en dicho plan, deberán cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### *Artículo 11*

#### ***Ejecución***

La Comisión ejecutará el Fondo en régimen de gestión directa, de conformidad con las normas pertinentes adoptadas en virtud del artículo 322 del TFUE, en particular el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 y el Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup>.

#### *Artículo 12*

#### ***Adicionalidad y financiación complementaria***

1. La ayuda concedida en el marco del Fondo se sumará a la proporcionada con arreglo a otros fondos, programas e instrumentos de la Unión. Las medidas e inversiones objeto de apoyo en el marco del Fondo podrán recibir apoyo de otros fondos, programas e instrumentos de la Unión, siempre que dicha ayuda no cubra el mismo coste.

---

<sup>24</sup> Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión (DO L 433 I de 22.12.2020, p. 1).

2. El apoyo del Fondo será adicional y no sustituirá a los gastos presupuestarios nacionales ordinarios.

2 bis. En el caso de la asistencia técnica a los Estados miembros, los costes administrativos directamente relacionados con la ejecución del plan no se considerarán gastos presupuestarios nacionales ordinarios.

### *Artículo 13*

#### ***Asignación financiera máxima***

1. La asignación financiera máxima se calculará para cada Estado miembro según lo especificado en los anexos I y II.
2. Cada Estado miembro podrá presentar una solicitud hasta llegar a su asignación financiera máxima para ejecutar su plan.

### *Artículo 14*

#### ***Contribución nacional a los costes totales estimados***

(...)

### *Artículo 15*

#### ***Evaluación de la Comisión***

1. La Comisión evaluará el plan y, en su caso, cualquier modificación de dicho plan presentada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 17, en relación con el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Cuando la Comisión efectúe la evaluación lo hará en estrecha cooperación con el Estado miembro de que se trate. La Comisión podrá formular observaciones o solicitar información adicional en el plazo de dos meses a partir de la presentación del plan por parte del Estado miembro. El Estado miembro en cuestión facilitará la información adicional solicitada y, si es necesario, podrá revisar el plan incluso después de su presentación oficial. En su caso, el Estado miembro de que se trate y la Comisión podrán convenir la prórroga del plazo de evaluación por un período de tiempo razonable.

2. La Comisión evaluará la pertinencia, eficacia, eficiencia y coherencia del plan teniendo en cuenta los desafíos específicos y la asignación financiera del Estado miembro de que se trate, del siguiente modo:

- a) Para evaluar la pertinencia, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:
  - i) si el plan (...) contribuye a hacer frente al impacto social y a los retos que encuentran en el Estado miembro de que se trate los hogares vulnerables, las microempresas vulnerables y los usuarios del transporte vulnerables, y en particular los hogares en situación de pobreza energética, como consecuencia del establecimiento del régimen de comercio de derechos de emisión para los edificios y el transporte por carretera en virtud de lo dispuesto en el capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE, teniendo debidamente en cuenta los retos determinados en las evaluaciones de la Comisión de la actualización del plan nacional integrado de energía y clima del Estado miembro de que se trate y de sus avances de conformidad con el artículo 9, apartado 3, y los artículos 13 y 29 del Reglamento (UE) 2018/1999, así como en las Recomendaciones dirigidas por la Comisión a los Estados miembros en virtud del artículo 34 del Reglamento (UE) 2018/1999, de cara al objetivo a largo plazo de neutralidad climática en la Unión para 2050 (...);
  - ii) si se prevé que el plan garantice que ninguna medida o inversión cause un perjuicio significativo a los objetivos medioambientales en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852;
  - iii) si el plan incluye medidas e inversiones que contribuyan a la transición ecológica, en particular para afrontar los retos que se derivan de dicha transición y, concretamente, a la consecución de los objetivos de la Unión en materia de energía y clima para 2030 y los hitos de la Estrategia de Movilidad para 2030, de cara al objetivo a largo plazo de neutralidad climática en la Unión para 2050.

- b) Para evaluar la eficacia, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:
- i) si se prevé que el plan tenga un impacto duradero en los retos que aborda y, en particular, en los hogares vulnerables, las microempresas vulnerables y los usuarios del transporte vulnerables, especialmente los hogares en situación de pobreza energética, en el Estado miembro de que se trate;
  - ii) si se prevé que las disposiciones propuestas por el Estado miembro en cuestión garanticen un seguimiento y una ejecución efectivos del plan, incluido el calendario, los hitos y objetivos previstos, y los indicadores correspondientes;
  - iii) si las medidas e inversiones propuestas por el Estado miembro de que se trate son coherentes y cumplen los requisitos establecidos en la Directiva (UE) [aaaa/nnn] [propuesta de refundición de la Directiva 2012/27/UE], la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) [aaaa/nnn] del Parlamento Europeo y del Consejo, de dd/mm/aaaa [Reglamento relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos y por el que se deroga la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo]<sup>25</sup>, la Directiva (UE) 2019/1161 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2010/31/UE.
- c) Para evaluar la eficiencia, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:
- i) si la justificación proporcionada por el Estado miembro sobre el importe de los costes totales estimados del plan es razonable y verosímil, está en consonancia con el principio de coste-eficacia y guarda proporción con las repercusiones económicas y sociales previstas a escala nacional;

---

<sup>25</sup> [Reglamento (UE) aaaa/nnn del Parlamento Europeo y del Consejo... (DO ...)] [Propuesta de Reglamento relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos y por el que se deroga la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (...)].

- ii) si se prevé que las disposiciones propuestas por el Estado miembro de que se trate prevengan, detecten y corrijan la corrupción, el fraude y los conflictos de intereses en la utilización de (...) la asignación financiera proporcionada en el marco del Fondo, incluidas las disposiciones para evitar la doble financiación procedente del Fondo y de (...) programas de la Unión;
- iii) si los hitos y objetivos propuestos por el Estado miembro son eficientes teniendo en cuenta el ámbito de aplicación, los objetivos y las acciones subvencionables del Fondo.

(...) La Comisión tendrá en cuenta si el plan incluye medidas e inversiones que representen acciones coherentes.

### *Artículo 16*

#### ***Decisión de la Comisión***

1. Sobre la base de la evaluación realizada con arreglo al artículo 15, la Comisión adoptará una decisión sobre el plan de un Estado miembro, mediante un acto de ejecución, (...) a más tardar cinco meses a partir de la fecha de presentación de dicho plan según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento (...).

Si la Comisión evalúa positivamente (...) un plan, el acto de ejecución a que se refiere el párrafo primero establecerá:

- a) las medidas e inversiones que ha de aplicar el Estado miembro, el importe de los costes totales estimados del plan, así como los hitos y objetivos;
- b) la asignación financiera máxima (...) atribuida de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento, que se abonará en tramos, de acuerdo con el artículo 19, una vez que el Estado miembro haya cumplido satisfactoriamente los hitos y objetivos pertinentes determinados en relación con la ejecución del plan (...);
- c) (...)

- d) las disposiciones y el calendario para el seguimiento y la ejecución, incluidas, en su caso, las medidas necesarias para cumplir lo dispuesto en el artículo 20 del presente Reglamento;
  - e) los indicadores pertinentes en relación con el cumplimiento de los hitos y objetivos previstos; y
  - f) las disposiciones destinadas a garantizar a la Comisión un acceso (...) adecuado a los correspondientes datos subyacentes.
2. La asignación financiera máxima contemplada en el apartado 1, letra b), se determinará sobre la base de los costes totales estimados del plan propuesto por el Estado miembro en cuestión, evaluado con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 15, apartado 2.

El importe de la asignación financiera máxima se fijará de la siguiente forma:

- a) en caso de que el plan cumpla de forma satisfactoria los criterios establecidos en el artículo 15, apartado 2, y el importe de los costes totales estimados del (...) plan (...) sea igual o superior a la asignación financiera máxima para dicho Estado miembro contemplada en el artículo 13, apartado 1, la asignación financiera atribuida a ese Estado miembro será igual al importe total de la asignación financiera máxima contemplada en el artículo (...) 13, apartado 1(...);
- b) en caso de que el plan cumpla de forma satisfactoria los criterios establecidos en el artículo 15, apartado 2, y el importe de los costes totales estimados del (...) plan (...) sea inferior a la asignación financiera máxima para dicho Estado miembro contemplada en el artículo 13, apartado 1, la asignación financiera atribuida a ese Estado miembro será igual al importe de los costes totales estimados del (...) plan (...);
- c) en caso de que el plan cumpla satisfactoriamente los criterios establecidos en el artículo 15, apartado 2, pero la evaluación establezca deficiencias en los sistemas de control, la Comisión podrá exigir (...) al Estado miembro que adopte medidas para subsanar estas deficiencias antes del primer pago;
- d) en caso de que el plan no cumpla de forma satisfactoria los criterios establecidos en el artículo 15, apartado 2, no se atribuirá asignación financiera alguna al Estado miembro de que se trate.

3. En caso de que la Comisión evalúe negativamente un plan, la decisión a que se refiere el apartado 1 incluirá las razones de dicha evaluación negativa. El Estado miembro de que se trate volverá a presentar el plan, tras tener en cuenta la evaluación de la Comisión.

#### *Artículo 17*

#### ***Modificación de los planes sociales para el clima***

1. En caso de que el Estado miembro de que se trate ya no pueda cumplir o necesite ajustar de modo significativo, en su totalidad o en parte, el plan social para el clima, incluidos los hitos y objetivos correspondientes, debido a circunstancias objetivas, en particular debido a los efectos directos reales del régimen de comercio de derechos de emisión para los edificios y el transporte por carretera establecido con arreglo al capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE, podrá presentar a la Comisión una modificación de su plan para incluir los cambios necesarios, que deberán estar debidamente justificados. Los Estados miembros podrán solicitar apoyo técnico para preparar dicha modificación.
2. La Comisión evaluará el plan modificado de conformidad con el artículo 15.
3. En caso de que la Comisión evalúe positivamente el plan modificado, adoptará (...), en un plazo de tres meses a partir de la presentación oficial del plan modificado por el Estado miembro, una Decisión en la que exponga los motivos de su evaluación positiva, mediante un acto de ejecución.
4. En caso de que la Comisión evalúe negativamente el plan modificado, rechazará la solicitud en el plazo mencionado en el apartado 3, tras haber dado al Estado miembro la posibilidad de presentar sus observaciones en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la Comisión haya comunicado su evaluación.

5. A más tardar el 15 de marzo de (...) 2029, cada Estado miembro afectado evaluará la idoneidad de sus planes teniendo en cuenta los efectos directos reales del régimen de comercio de derechos de emisión para los edificios y el transporte por carretera establecido de conformidad con el capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE. (...)

5 bis. En caso de que realicen pequeñas adaptaciones del plan social para el clima, como actualizaciones menores de las medidas e inversiones descritas o la corrección de errores administrativos, los Estados miembros se limitarán a notificar dichas adaptaciones a la Comisión. (...) Una adaptación menor (...) supondrá un aumento o una disminución de menos del 5 % de un objetivo previsto en el plan.

5 *ter.* (...)

### *Artículo 18*

#### ***Compromiso de la asignación financiera***

1. La Comisión, una vez que haya adoptado una Decisión positiva con arreglo al artículo 16, celebrará a su debido tiempo un acuerdo con el Estado miembro de que se trate que constituirá un compromiso jurídico individual en el sentido del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 para el período (...) 2027-2032 (...). Dicho acuerdo podrá celebrarse, como muy pronto, (...) doce meses antes del (...) inicio de las subastas con arreglo al capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE. Para cada Estado miembro, el compromiso jurídico no superará la asignación financiera máxima a que se refiere el artículo 13, apartado 1.

(...)

2. Los compromisos presupuestarios podrán basarse en compromisos globales y, en su caso, podrán desglosarse en tramos anuales repartidos a lo largo de varios años.

***Normas sobre pagos, suspensión y resolución de acuerdos relativos a las asignaciones financieras***

1. Los pagos de las asignaciones financieras al Estado miembro de que se trate se efectuarán una vez completados los hitos y objetivos pertinentes acordados e indicados en el plan aprobado de conformidad con el artículo 16 y con sujeción a la financiación disponible. Una vez finalizado este proceso, el Estado miembro de que se trate presentará a la Comisión una solicitud de pago de la asignación financiera debidamente justificada. Los Estados miembros presentarán a la Comisión dichas solicitudes de pago una o dos veces al año (...) antes del 31 de enero o del 31 de julio.
2. La Comisión, (...) a más tardar en el plazo de dos meses a partir de la expiración del plazo previsto en el apartado 1 o, si ocurre antes, tras la recepción de la última solicitud, evaluará, en todas las solicitudes recibidas, si se han cumplido de forma satisfactoria los hitos y objetivos pertinentes establecidos en las Decisiones de la Comisión a que se refiere el artículo 16. El cumplimiento satisfactorio de los hitos y objetivos presupondrá que el Estado miembro de que se trate no ha revertido las medidas relacionadas con los hitos y objetivos anteriormente cumplidos de forma satisfactoria. (...)
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento Financiero, si su evaluación es positiva, la Comisión adoptará sin demora injustificada (...) las decisiones individuales por las que se autorice el desembolso de la asignación financiera de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, con sujeción a la disponibilidad de financiación y garantizando el trato equitativo de los Estados miembros.
4. Si, como resultado de la evaluación contemplada en el apartado 3, la Comisión determina que no se han cumplido de forma satisfactoria los hitos y objetivos establecidos en la Decisión a que se refiere el artículo 16, se suspenderá el pago de la (...) parte de la asignación financiera correspondiente al objetivo o hito no cumplido. El Estado miembro de que se trate podrá presentar observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha en que la Comisión haya comunicado su evaluación.

La suspensión solo se levantará cuando los hitos y objetivos se hayan cumplido de forma satisfactoria según lo establecido en la Decisión de la Comisión a que se refiere el artículo 16.

5. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 116, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, el plazo de pago comenzará a contar a partir de la fecha en que se comunique la decisión de autorizar el desembolso al Estado miembro de que se trate en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, o a partir de la fecha en que se comunique el levantamiento de la suspensión en virtud del apartado 4, párrafo segundo, del presente artículo.
6. Si, en el plazo de (...) doce meses a partir de la suspensión, no se han cumplido satisfactoriamente los hitos y objetivos, la Comisión reducirá proporcionalmente el importe de la asignación financiera tras haber ofrecido al Estado miembro afectado la posibilidad de presentar observaciones en un plazo de dos meses a partir de la fecha en la que se hayan comunicado sus conclusiones.
7. Si, en el plazo de (...) dieciocho meses a partir de la fecha de celebración de los acuerdos pertinentes a que se refiere el artículo 18, el Estado miembro en cuestión no ha logrado avances tangibles con respecto a los hitos y objetivos pertinentes, la Comisión resolverá los acuerdos pertinentes contemplados en el artículo 18 y liberará el importe de la asignación financiera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento Financiero. La Comisión tomará una decisión sobre la resolución de los acuerdos a que se refiere el artículo 18 tras haber dado al Estado miembro en cuestión la posibilidad de presentar observaciones en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que la Comisión haya comunicado su evaluación relativa a la falta de avances tangibles.
8. Todos los pagos (...) deberán efectuarse antes del 31 de diciembre de 2033 (...).
9. No obstante lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento Financiero, (...) si, en un año determinado, los ingresos afectados al Fondo de conformidad con el artículo 30 *quinquies*, apartado 4 *bis*, de la Directiva 2003/87/CE, no son suficientes para cubrir las solicitudes de pago presentadas por los Estados miembros, la Comisión pagará a los Estados miembros a prorrata de la parte de los Estados miembros equivalente al porcentaje de la asignación financiera máxima total indicada en el anexo II, y procurará efectuar el resto de los pagos tan pronto como se disponga de nuevos ingresos.
10. No obstante lo dispuesto en el artículo 13 y en el anexo II, todo importe no comprometido y no utilizado a más tardar el 31 de diciembre de 2033 será asignado por la Comisión a los Estados miembros de conformidad con las normas de distribución de derechos de emisión definidas en el artículo 30 *quinquies*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, a fin de alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo 1.

## Artículo 20

### ***Protección de los intereses financieros de la Unión***

1. Al ejecutar (...) los planes, los Estados miembros, en su condición de beneficiarios de financiación con cargo al Fondo, adoptarán todas las medidas adecuadas para proteger los intereses financieros de la Unión y garantizar que el uso de (...) las asignaciones financieras en relación con las medidas e inversiones financiadas por el Fondo se ajuste a las disposiciones aplicables del Derecho nacional y de la Unión, en particular en lo que se refiere a la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses. A tal efecto, los Estados miembros establecerán un sistema de control interno eficaz y eficiente, tal y como se detalla en el anexo III, y recuperarán los importes abonados erróneamente o utilizados de modo incorrecto. Los Estados miembros podrán recurrir a sus sistemas nacionales habituales de gestión presupuestaria.
2. Los acuerdos a que se refiere el artículo 18 establecerán las siguientes obligaciones de los Estados miembros:
  - a) comprobar periódicamente que la financiación proporcionada se haya utilizado correctamente de conformidad con todas las normas aplicables y que toda medida o inversión en el marco del plan se haya aplicado correctamente de conformidad con todas las normas aplicables, en particular en lo que se refiere a la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses;
  - b) tomar las medidas oportunas para prevenir, detectar y corregir el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses según se definen en el artículo 61 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 que afecten a los intereses financieros de la Unión y emprender acciones legales para recuperar los fondos que hayan sido objeto de apropiación indebida, también con respecto a cualquier medida o inversión en el marco del plan;

- c) adjuntar a la solicitud de pago:
- i) una declaración de gestión en la que se indique que (...) las asignaciones financieras se han utilizado para los fines previstos, que la información presentada junto con la solicitud de pago es completa, exacta y fiable y que los sistemas de control establecidos ofrecen las garantías necesarias de que (...) las asignaciones financieras se han gestionado de conformidad con todas las normas aplicables, en particular las normas relativas a la prevención de conflictos de intereses, del fraude, de la corrupción y de la doble financiación procedente del Fondo y de (...) programas de la Unión, con arreglo al principio de buena gestión financiera; y
  - ii) un resumen de las auditorías realizadas de conformidad con las normas de auditoría internacionalmente aceptadas, incluido el alcance de dichas auditorías en términos de importe del gasto y período de tiempo cubiertos, así como un análisis de las deficiencias detectadas y las medidas correctoras adoptadas;

c bis) con fines de auditoría y control, y para proporcionar información comparable sobre el uso de (...) las asignaciones financieras en relación con las medidas e inversiones ejecutadas en el marco del plan, recopilar, registrar y almacenar en un sistema electrónico las categorías normalizadas de datos que se indican a continuación, y garantizar el acceso a ellas:

- i) el nombre de los perceptores finales de (...) las asignaciones financieras, sus números de identificación a efectos del IVA o números de identificación fiscal, en su caso, y el importe de la asignación financiera del Fondo;

- ii) el nombre de los contratistas y subcontratistas y sus números de identificación a efectos del IVA o números de identificación fiscal, y el importe de los contratos, cuando el destinatario final de (...) las asignaciones financieras sea un órgano de contratación con arreglo a la normativa nacional o de la Unión en materia de contratación pública (...);
- iii) los nombres, apellidos, fechas de nacimiento y números de identificación a efectos del IVA o números de identificación fiscal, en su caso, de los titulares reales del receptor de (...) las asignaciones financieras o del contratista, según la definición del artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>26</sup>;
- iv) una lista de todas las medidas e inversiones ejecutadas con cargo al Fondo, con el importe total de la financiación pública de dichas medidas e inversiones e indicando el importe de los fondos abonados en el marco de otros fondos financiados con cargo al presupuesto de la Unión;

La información requerida en el inciso ii) solo será necesaria cuando se trate de procedimientos de contratación pública cuyos importes superen los umbrales de la Unión. Por lo que respecta a los subcontratistas, únicamente será necesaria la información en el primer nivel de subcontratación, solo cuando la información se registre en relación con el contratista respectivo y exclusivamente para los subcontratos cuyo valor total supere los 50 000 EUR.

c ter) autorizar expresamente a la Comisión, a la OLAF, al Tribunal de Cuentas y, (...) respecto de aquellos Estados miembros que participan en la cooperación reforzada en virtud del Reglamento (UE) 2017/1939, a la Fiscalía Europea a ejercer sus derechos según lo previsto en el artículo 129, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046; imponer a todos los receptores finales de (...) las asignaciones financieras desembolsadas para ejecutar las medidas e inversiones incluidas en el plan, o a todas las demás personas o entidades que intervengan en su aplicación, la obligación de que autoricen expresamente a la Comisión, a la OLAF, al Tribunal de Cuentas y, cuando proceda, a la Fiscalía Europea a ejercer sus derechos según lo establecido en el artículo 129, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, y a imponer obligaciones similares a todos los receptores finales de los fondos desembolsados;

---

<sup>26</sup> Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p 73).

*c quater*) mantener un registro de conformidad con el artículo 132 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046; el punto de referencia será la operación de pago correspondiente a la medida o inversión de que se trate.

3. Los datos personales a que se refiere el apartado 2, letra d), del presente artículo serán tratados por los Estados miembros y por la Comisión a los efectos, y con la correspondiente duración, de los procedimientos de aprobación de la gestión, auditoría y control, información, comunicación y publicidad en relación con la utilización de (...) las asignaciones financieras relacionadas con la aplicación de los acuerdos a que se refiere el artículo 18. Los datos personales serán tratados de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 o con el Reglamento (UE) 2018/1725, según corresponda. En el marco del procedimiento de aprobación de la gestión de la Comisión, de conformidad con el artículo 319 del TFUE, el Fondo estará sujeto a la presentación de informes en el marco de la información financiera y de rendición de cuentas integrada a que se refiere el artículo 247 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 y, en particular, por separado, en el informe anual de gestión y rendimiento.
4. (...)
5. Los acuerdos contemplados en el artículo 18 dispondrán asimismo el derecho de la Comisión a reducir proporcionalmente la ayuda en el marco del Fondo y a cobrar todo importe adeudado al presupuesto de la Unión en caso de fraude, corrupción o conflicto de intereses que afecte a los intereses financieros de la Unión y que no haya corregido el Estado miembro, o en caso de incumplimiento grave de alguna obligación derivada de dichos acuerdos.

Cuando decida sobre el importe de la recuperación y reducción, la Comisión respetará el principio de proporcionalidad y tendrá en cuenta la gravedad del fraude, de la corrupción o del conflicto de intereses que afecte a los intereses financieros de la Unión, o la gravedad del incumplimiento de obligaciones. El Estado miembro tendrá la oportunidad de presentar sus observaciones antes de que se proceda a la reducción de la ayuda.

## CAPÍTULO IV COMPLEMENTARIEDAD, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

### *Artículo 21*

#### ***Coordinación y complementariedad***

La Comisión y los Estados miembros de que se trate, de forma proporcionada a sus respectivas responsabilidades, fomentarán sinergias y garantizarán una coordinación eficaz entre el Fondo y (...) los programas e instrumentos de la Unión, incluido el Programa InvestEU, el Instrumento de Apoyo Técnico, el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, el Fondo de Modernización establecido en virtud del artículo 10 *quinquies* de la Directiva 2003/87/CE y los Fondos contemplados en el Reglamento (UE) 2021/1060. A tal fin:

- a) garantizarán la complementariedad, sinergia y coherencia entre los diferentes instrumentos a escala de la Unión, nacional y, en su caso, regional, tanto en la fase de planificación como durante la ejecución;
- b) optimizarán los mecanismos de coordinación para evitar la duplicación de esfuerzos; y
- c) garantizarán una estrecha cooperación entre los responsables de la ejecución y el control a escala de la Unión, nacional y, en su caso, regional para lograr los objetivos del Fondo.

## Artículo 22

### **Información, comunicación y publicidad**

1. Los Estados miembros pondrán a disposición del público y mantendrán actualizados los datos a que se refiere el artículo 20, apartado 2, letra d), incisos i), ii) y iv), del presente Reglamento en un sitio web único en formatos abiertos y legibles por máquina, tal como se establece en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>27</sup>, que permita clasificar, buscar, extraer, comparar y reutilizar los datos. La información a que se refiere el artículo 20, apartado 2, letra d), incisos i) y ii), del presente Reglamento no se publicará en los casos contemplados en el artículo 38, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 o (...) en el caso de la ayuda directa a la renta (...) para los hogares vulnerables.
2. Los perceptores de fondos de la Unión (...) serán informados del origen de estos fondos y, excepto en el caso de las personas físicas o cuando haya riesgo de que se haga pública información delicada a efectos comerciales, velarán por darles visibilidad, en particular, cuando promuevan las acciones y sus resultados, facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público en general.
3. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el Fondo, con las acciones tomadas en virtud del presente Reglamento y con los resultados obtenidos, también, cuando proceda y con el acuerdo de las autoridades nacionales, mediante actividades de comunicación realizadas en común con las autoridades nacionales y las oficinas de representación del Parlamento Europeo y de la Comisión en el Estado miembro de que se trate.

---

<sup>27</sup> Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

## Artículo 23

### ***Seguimiento de la ejecución***

1. En 2029 y posteriormente cada dos años, cada Estado miembro informará (...) a la Comisión sobre la ejecución de su plan (...) junto con su informe de situación nacional integrado de energía y clima en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2018/1999 y de conformidad con su artículo 28. El seguimiento de la ejecución será específico y proporcionado a las actividades llevadas a cabo en el marco del plan. Los Estados miembros (...) incluirán en su informe de situación los indicadores establecidos en el anexo (X).
2. La Comisión hará un seguimiento de la ejecución del Fondo y medirá el logro de sus objetivos. El seguimiento de la ejecución será específico y proporcionado a las actividades llevadas a cabo en el marco del Fondo.
3. El sistema de la Comisión para informar sobre el rendimiento garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución de las actividades y los resultados se recopilen de manera eficiente, efectiva y oportuna. A tal fin, se impondrán a los receptores de financiación de la Unión requisitos de información proporcionados.
4. La Comisión (...) utilizará los indicadores comunes (...) establecidos en el anexo (X) para informar sobre los avances y a efectos del seguimiento y la evaluación de la consecución de los objetivos del Fondo establecidos en el artículo 1.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

### *Artículo 24*

#### ***Evaluación y revisión del Fondo***

1. (...) A los dos años de haberse iniciado la ejecución de los planes, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe de evaluación sobre la ejecución y el funcionamiento del Fondo y presentará, si ha lugar, propuestas de modificación del presente Reglamento.
2. (...)
3. En el informe de evaluación se analizará, en particular, la medida en que se han logrado los objetivos del Fondo establecidos en el artículo 1, la eficiencia en la utilización de los recursos y el valor añadido de la Unión. Se examinará asimismo si siguen siendo pertinentes todos los objetivos y acciones establecidos en el artículo 6 a la luz del impacto en las emisiones de gases de efecto invernadero del régimen de comercio de derechos de emisión para los edificios y el transporte por carretera establecido en el capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE, y de las medidas nacionales adoptadas para cumplir las reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup>. También se estudiará si (...) el uso de (...) los ingresos afectados sigue siendo pertinente en relación con la posible evolución de la subasta de derechos de emisión en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión para los edificios y el transporte por carretera establecido en el capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE y con otras consideraciones pertinentes.
4. (...)

---

<sup>28</sup> Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

4 bis. A más tardar el 31 de diciembre de 2033, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe de evaluación *ex post* independiente.

5. El informe de evaluación *ex post* consistirá en una evaluación global del Fondo e incluirá información sobre sus efectos a largo plazo.

#### *Artículo 25*

#### ***Ejercicio de la delegación***

(...)

#### *Artículo 26*

#### ***Entrada en vigor***

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha en que los Estados miembros pongan en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva (UE) [aaaa/nnn] del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>29</sup> por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE en lo que respecta al capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE.

---

<sup>29</sup> [Directiva (UE) aaaa/nnn del Parlamento Europeo y del Consejo... (DO ...).] [Directiva por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE].

## ANEXO I

### **Método de cálculo de la asignación financiera máxima por Estado miembro en el marco del Fondo en virtud de lo dispuesto en el artículo 13**

El presente anexo establece el método de cálculo de la asignación financiera máxima disponible para cada Estado miembro de conformidad con los artículos 9 y 13.

El método tiene en cuenta las siguientes variables en relación con cada Estado miembro:

- población en riesgo de pobreza que vive en zonas rurales (2019);
- emisiones de dióxido de carbono procedentes de la combustión de combustibles por parte de los hogares (media 2016-2018);
- porcentaje de hogares en riesgo de pobreza con atrasos en sus facturas de suministros básicos (2019);
- población total (2019);
- RNB per cápita del Estado miembro, medida en estándar de poder adquisitivo (2019);
- porcentaje de emisiones de referencia con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/842 para los sectores contemplados en el [capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE] (media 2016-2018).

La asignación financiera máxima de un Estado miembro en el marco del Fondo ( $MFA_i$ ) se define como sigue:

$$MFA_i = \alpha_i \times (TFE)$$

Donde:

La dotación financiera total (TFE) para la ejecución del Fondo es la suma de las dotaciones financieras a que se refiere el artículo 9, apartados 1 y 2, y  $\alpha_i$  es el porcentaje del Estado miembro  $i$  en la dotación financiera total, determinado según los siguientes pasos:

$$\alpha_i = (50 \% \times \beta_i + 50 \% \times \lambda_i) \times \frac{GNI_{EU}^{PC}}{GNI_i^{PC}}$$

donde

$$\beta_i = \min\left(\frac{rural\ pop_i}{rural\ pop_{EU}}, \frac{pop_i}{pop_{EU}} \times f_i\right)$$

$$\lambda_i = \gamma_i \times \delta_i$$

$$\gamma_i = \frac{HCO2_i}{HCO2_{EU}}$$

$$\delta_i = \min\left(\frac{arrears_i}{arrears_{EU}}, f_i\right)$$

$$f_i = 1 \text{ si } GNI_i^{PC} \geq GNI_{EU}^{PC}; f_i = 2,5 \text{ si } GNI_i^{PC} < GNI_{EU}^{PC}$$

donde para cada Estado miembro i:

$rural\ pop_i$  es la población en riesgo de pobreza que vive en zonas rurales del Estado miembro i;

$rural\ pop_{EU}$  es la suma de la población en riesgo de pobreza que vive en zonas rurales de los Estados miembros de la UE-27;

$pop_i$  es la población del Estado miembro i;

$pop_{EU}$  es la suma de la población de los Estados miembros de la UE-27;

$HCO2_i$  son las emisiones de dióxido de carbono procedentes de la combustión de combustibles por parte de los hogares del Estado miembro i;

$HCO2_{EU}$  es la suma de emisiones de dióxido de carbono procedentes de la combustión de combustibles por parte de los hogares de los Estados miembros de la UE-27;

$arrears_i$  es el porcentaje de hogares en riesgo de pobreza con atrasos en sus facturas de suministros básicos del Estado miembro  $i$ ;

$arrears_{EU}$  es el porcentaje de hogares en riesgo de pobreza con atrasos en sus facturas de suministros básicos de la UE-27;

$GNI_i^{PC}$  es la RNB per cápita del Estado miembro  $i$ ;

$GNI_{EU}^{PC}$  es la RNB per cápita de la UE-27.

Los  $\beta_i$  de los Estados miembros con una RNB per cápita inferior al valor de la UE-27 y para los que la  $\frac{rural\ pop_i}{rural\ pop_{EU}}$  es el componente mínimo se ajustan de forma proporcional para asegurar que la suma de los  $\beta_i$  de todos los Estados miembros es igual al 100 %. Todos los  $\lambda_i$  se ajustan de forma proporcional para asegurar que su suma es igual al 100 %.

En el caso de los Estados miembros con una RNB per cápita inferior al 90 % del valor de la UE-27,  $\alpha_i$  no podrá ser inferior al porcentaje de emisiones de referencia con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/842 para los sectores contemplados en el [capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE] para la media del período 2016-2018. Los  $\alpha_i$  de los Estados miembros con una RNB per cápita superior al valor de la UE-27 se ajustan proporcionalmente para asegurar que la suma de todos los  $\alpha_i$  es igual al 100 %.

## ANEXO II

### **Asignación financiera máxima por Estado miembro en el marco del Fondo según lo dispuesto en el artículo 9 y el artículo 13**

Aplicando el método del anexo I a los importes mencionados en el artículo 9, apartados 1 y 2, se obtiene el porcentaje y la asignación financiera máxima (MFA) siguientes por Estado miembro.

Los importes correspondientes al artículo 9, apartado 3, se cubrirán a prorrata dentro de los límites de la asignación financiera máxima por Estado miembro.

<u>Asignación financiera máxima por Estado miembro de la UE</u> (...)		
Estado miembro	Porcentaje del total	<u>TOTAL</u> <u>2027-2032</u> (en EUR, precios corrientes)
Bélgica	2,56	<u>1 507 472 586</u>
Bulgaria	3,85	<u>2 270 196 572</u>
Chequia	2,40	<u>1 418 376 081</u>
Dinamarca	0,50	<u>295 199 829</u>
Alemania	8,19	<u>4 830 305 066</u>
Estonia	0,29	<u>169 159 204</u>
Irlanda	1,02	<u>602 578 740</u>
Grecia	5,52	<u>3 257 800 252</u>
España	10,53	<u>6 210 512 340</u>
Francia	11,20	<u>6 609 276 999</u>
Croacia	1,94	<u>1 147 202 499</u>
Italia	10,81	<u>6 379 618 614</u>
Chipre	0,20	<u>119 094 192</u>
Letonia	0,71	<u>421 140 612</u>
Lituania	1,02	<u>603 242 818</u>
Luxemburgo	0,10	<u>60 043 059</u>
Hungría	4,33	<u>2 557 641 991</u>
Malta	0,01	<u>4 178 166</u>

Países Bajos	1,11	<u>654 419 722</u>
Austria	0,89	<u>525 865 904</u>
Polonia	17,61	<u>10 389 653 776</u>
Portugal	1,88	<u>1 110 946 532</u>
Rumanía	9,26	<u>5 461 097 201</u>
Eslovenia	0,55	<u>324 928 189</u>
Eslovaquia	2,36	<u>1 390 145 971</u>
Finlandia	0,54	<u>316 219 516</u>
Suecia	0,62	<u>363 683 573</u>
UE-27	100 %	<u>59 000 000 000</u>

## ANEXO III

### **Requisitos clave para el sistema de control del Estado miembro**

- 1) El Estado miembro establecerá un sistema de control interno eficaz y eficiente, conforme a su marco institucional, jurídico y financiero, que incluya la separación de funciones y mecanismos de presentación de informes, supervisión y seguimiento.

Esto incluye:

- (...)
  - (...)
  - la designación de las autoridades encargadas de la ejecución del plan social (...) para el clima y la asignación de las responsabilidades y funciones correspondientes;
  - la designación de la autoridad o autoridades responsables de firmar la declaración de gestión que acompaña a las solicitudes de pago;
  - procedimientos que aseguren que dicha autoridad o dichas autoridades obtengan garantías de la consecución de los hitos y objetivos fijados en el plan y de que los fondos se han gestionado de conformidad con todas las normas aplicables, en particular las normas destinadas a evitar los conflictos de intereses y a prevenir el fraude, la corrupción y la doble financiación;
  - la adecuada separación entre las funciones de gestión y auditoría.
- 2) El Estado miembro aplicará de manera efectiva medidas proporcionadas de lucha contra el fraude y la corrupción y cuantas medidas sean necesarias para evitar de forma eficaz los conflictos de intereses.

Esto incluye:

- medidas adecuadas relacionadas con la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses, así como para evitar la doble financiación y emprender acciones legales para recuperar los fondos que hayan sido objeto de apropiación indebida;
  - una evaluación del riesgo de fraude y la definición de medidas adecuadas de mitigación del fraude.
- 3) El Estado miembro mantendrá procedimientos adecuados para elaborar la declaración de gestión y el resumen de las auditorías (...) realizadas a escala nacional.

Esto incluye:

- un procedimiento eficaz para elaborar la declaración de gestión, documentar el resumen de las auditorías y (...) conservar la información subyacente para la pista de auditoría;
  - procedimientos eficaces para garantizar que todos los casos de fraude, corrupción y conflicto de intereses se notifiquen y corrijan de forma adecuada mediante recuperaciones.
- 4) Para facilitar la información necesaria, el Estado miembro garantizará unas verificaciones de gestión adecuadas, en particular procedimientos para comprobar el cumplimiento de los hitos y objetivos y la conformidad con los principios horizontales de buena gestión financiera.

Esto incluye:

- verificaciones de la gestión adecuadas a través de las cuales las autoridades de ejecución comprobarán el cumplimiento de los hitos y objetivos del Fondo (por ejemplo, exámenes documentales, controles sobre el terreno);
  - verificaciones de la gestión adecuadas a través de las cuales las autoridades de ejecución comprobarán la ausencia de irregularidades graves (fraude, corrupción y conflicto de intereses) y doble financiación (por ejemplo, exámenes documentales, controles sobre el terreno).
- 5) El Estado miembro realizará auditorías adecuadas e independientes de los sistemas y operaciones, de conformidad con las normas de auditoría internacionalmente aceptadas.

Esto incluye:

- la designación del organismo u organismos que realizarán las auditorías de sistemas y operaciones y la definición del modo en que se garantiza su independencia funcional;
  - la asignación de recursos suficientes al organismo u organismos para los fines del Fondo;
  - la lucha eficaz por parte del organismo u organismos (...) contra el riesgo de fraude, corrupción, conflicto de intereses y doble financiación, tanto a través de auditorías de sistemas como de auditorías de operaciones.
- 6) El Estado miembro mantendrá un sistema eficaz para garantizar que se conserve toda la información y los documentos necesarios a efectos de la pista de auditoría.

Esto incluye:

- la recopilación, el registro y el almacenamiento efectivos en un sistema electrónico de datos sobre los destinatarios finales de las medidas o inversiones necesarias para alcanzar los hitos y objetivos;
- el acceso de la Comisión, la OLAF, el Tribunal de Cuentas Europeo, y, (...) en el caso de los Estados miembros que participen en la cooperación reforzada en virtud del Reglamento (UE) 2017/1939, de la Fiscalía Europea, a los datos sobre los destinatarios finales.

**ANEXO X**

(...) Lista de indicadores comunes

**ANEXO XX**

Plantilla para los planes sociales para el clima

---